

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 8 de Octubre de 1893.

Número 234.

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

OCTUBRE.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Domingo 8. Santa Reparada, virgen y mártir; el anciano Simeón, que recibió en sus brazos al Niño Nuestro Señor; Santa Brígida.
Lunes 9. LA MATERIDAD DE NUESTRA SEÑORA; san Dionisio y san Abraham, patriarca.
CONJUNCION á las 2 h. 52 minutos de la tarde. Lluvias.

AVISO.

El día 15 del presente termina el plazo que se concede á los suscritores de la Gaceta para abonar el último trimestre. Los que en esa fecha no lo hayan verificado, de hecho abandonan la suscripción.

Al mismo tiempo se hace saber á los que traen avisos judiciales para su publicación, que es requisito indispensable el que les adhieran un timbre de DIEZ CENTAVOS.

San José, 8 de Octubre de 1893.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.—Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO.

DOCUMENTOS VARIOS.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL.—Sentencias. Sesión.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

CONSIDERANDO:

1º—Que los delitos que se cometieron contra las personas en los días 7 y 8 de Noviembre de 1889 en varios lugares de la República, fueron ocasionados por la exaltación en que se encontraban los ánimos de todos los costarricenses, á consecuencia de la lucha electoral que en esos días tenía lugar, y muy especialmente con motivo de los graves sucesos de la misma naturaleza que se verificaron en esta capital en la tarde del día 7 del mes y año antes citados;

2º—Que esos delitos, dadas las causas que los originaron y las circunstancias en que se cometieron, deben reputarse como esencialmente políticos y de carácter popular; y

3º—Que existen pendientes varios procesos criminales que se encuentran comprendidos en el curso del considerando anterior, cuyo curso daría por resultado revivir odios de partido, que hoy no deben existir.

Por tanto, en uso de facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo único.—Decláranse exentos de responsabilidad criminal á todos aquéllos que á partir de las 5 p. m. del día 7 de Noviembre de 1889 á las 4 p. m. del día siguiente, hubiesen cometido delitos contra las personas, excepto los de violación ó estupro, siempre que reconozcan tales delitos, como causas, las que determina el presente decreto.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

Por ausencia del Secretario del ramo, el de Guerra y Marina,—R. IGLESIAS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Marina.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

TELEGRAMA de LIMON.

7 de Octubre.—A las 7 p. m. de ayer zarpó el vapor "Presidente Carazo" para San Juan del Norte, al mando de su capitán Brownrigg, 17 tripulantes y 225 toneladas de registro. Pasajeros: J. Aldrich, Samuel Reid, Chas Faris, David Tomas, Manuel Cortés, J. Roland, G. Williams, M. Pain, F. Delt y Estevenson. No lleva carga. Correspondencia: 1 paquete. Despachado por M. C. Keith.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos de la tarde del día catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Los señores Valetín y Pedro Sánchez y Sánchez, mayores de edad, solteros, agricultores y vecinos del barrio de San Nicolás de la ciudad de Cartago, han establecido demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por ellos contra el señor Rafael Quesada Monje, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de dicha ciudad, por la nulidad de un título supletorio.

Resultando:

1º—Que los actores en el memorial de demanda manifiestan que con fecha veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa se presentó en la Alcaldía segunda de la ciudad de Cartago, el señor Rafael Quesada Monje, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, el derecho de dominio que, sin fundamento, pretende tener en una finca que jamás ha poseído ni adquirido legalmente. Tal finca es un terreno de agricultura situado en el barrio de San Nicolás de la ciudad de Cartago, lindante por el Norte, Este y Oeste, con terrenos de José María González; y por el Sur, calle en medio, con terrenos que asegura poseer el citado Quesada Monje, y sin calle en medio, con terrenos de Pedro Hernández, y mide como cuatro hectáreas; que en virtud de la insubsistente información posesoria levantada á instancia de dicho señor Quesada, la indicada finca fué inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo trescientos nueve, folio doscientos cincuenta y uno, finca número trece mil setecientos quince, asiento uno: que la información ó título referido es absolutamente nulo, como lo es también la inscripción que por su causa se hizo en el Registro; pues en la solicitud de veintinueve de Enero citada, no sólo se ocultaron ciertos hechos que imposibilitaban su inscripción pedida por Quesada, sino que también se falseó la verdad para conseguir el mismo propósito de la inscripción. No sólo se ocultó el hecho de que hace varios años poseen ellos, los actores, á título de dueños, quieta, continua y públicamente la finca antes descrita, sino que hasta se consignó como hecho cierto el de que hace más de doce años que Quesada Monje posee á nombre propio, á título de dominio, quieta y pacíficamente la misma finca y que la adquirió por compra á Joaquín Acuña; lo cual es falso, porque Acuña jamás tuvo dominio en esa finca; así como también es falso que Quesada haya poseído esa finca á título de dueño por más de doce años, y menos en la época en que solicitó y obtuvo la inscripción de la posesión. De la misma manera es falso que esa finca valga cincuenta pesos, pues lo menos que puede valer es doscientos cincuenta y cinco pesos ó algo más: que como legítimos poseedores de la finca relacionada desde hace mucho tiempo, en la cual tienen radicados derechos que Quesada ha puesto en cierto peligro, demandan ordinariamente al expresado señor Quesada, fundados en los artículos 316-317-322-479 del Código Civil y 3º-846 y siguientes del Código de Procedimientos Cíviles, para que en definitiva se declare nulo el título posesorio de que hacen mérito, y para que se ordene la cancelación de la inscripción del mismo título.

2º—Que posteriormente los actores en su memorial de veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno, manifestaron que según aparece de la certificación que presentan, el señor Quesada Monje ha vendido el derecho que cree tener en la finca descrita en su demanda al señor Francisco Alvarado Arias, quien según parece ha celebrado un convenio con el señor Rafael Montoya Astorga, ambos mayo-

res de edad, casados, agricultores y vecinos de la ciudad de Cartago, para hacer constar en el Registro Público que la finca en cuestión ha pasado ya á poder del dicho señor Montoya: que como estos terceros adquirentes conocían privadamente los vicios que invalidan el título é inscripción á que su demanda se refiere; y como por otro lado ellos, los terceros, han adquirido con la condición de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, es evidente que la sentencia que se pronuncie en el juicio, tendrá que afectar de derecho todo lo que se basa en el título é inscripción; y con ese motivo piden se cite á los expresados Alvarado y Montoya.

3º—Que el señor Rafael Quesada Monje contestó la demanda negativamente: contrademandó á los actores en cuanto al mejor derecho de poseer la finca en cuestión; y opuso á la vez las excepciones de oscuridad de la demanda, falta de personería activa por parte de los demandantes y falta de personería pasiva por su parte, en razón de que la relacionada finca pertenece hoy, según el documento que acompaña, á su legítimo dueño señor José Francisco Alvarado.

4º—Que los señores Rafael Montoya y José Francisco Alvarado contestaron negativamente la dicha demanda: contrademandaron á los actores y opusieron las mismas excepciones que opuso el demandado, en iguales términos y por los mismos motivos que éste.

5º—Que abierto el juicio á pruebas, respecto de las excepciones, las partes ofrecieron las convenientes á sus derechos, las cuales fueron evacuadas en su oportunidad; y el Juez por auto del cinco de Enero del año próximo pasado, de acuerdo con los artículos 719 del Código Civil, 198-228 y 233 del de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar las excepciones de falta de personalidad activa y pasiva, así como la de oscuridad de la demanda formulada por los demandados Quesada, Montoya y Alvarado.

6º—Que el expresado Juez en su sentencia del cuatró de Junio del año anterior, dice: que con las pruebas aducidas por los actores no se han justificado los hechos en que éstos se fundaron para alegar la nulidad del título posesorio levantado por el señor Rafael Quesada Monje; pues aun suponiendo que en el momento de pedir la información posesoria el señor Quesada no estuviera en posesión de la finca que inscribió en su nombre, eso no puede alegarse como motivo de nulidad del dicho título, toda vez que este pudo muy bien, como lo hizo, justificar con testigos la posesión habida por él con anterioridad y por más de doce años de la finca en cuestión (artículos 853-855-860-863 y 479 del Código Civil): que por lo que hace á la nulidad alegada en último término por los señores Sánchez, tampoco es procedente, pues de la certificación extendida por el Secretario de aquel Juzgado aparece que las funciones ejercidas por el señor Lisímaco Camaño fueron como Alcalde suplente por el término de quince días, los cuales habían ya transcurrido el veintiséis de Febrero cuando se le otorgó poder por los demandados; y aunque así no fuera, el artículo 9º de la Ley Orgánica de Tribunales no prohíbe á los Alcaldes suplentes el ser procuradores en juicio; fundado en los artículos 719-836-847, Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, por todo lo cual absolvió de la demanda á los enunciadlos señores Quesada, Alvarado y Montoya: declaró procedente la contrademanda formulada por Quesada y sin lugar la nulidad alegada en último término por los actores é inadmisibles por extemporáneo el documento presentado por el demandado; siendo de cargo de los actores las costas procesales del juicio.

7º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, de acuerdo con el artículo 1074, inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, confirmó la de primera instancia, por decir que ella corresponde al mérito de los autos y á las leyes en que se apoya.

8º—Que los recurrentes en el memorial en que piden casación dicen: que la sentencia de la Sala Primera viola é infringe las leyes que establecen el procedimiento, porque no obstante que el quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno promovieron incidente de acumulación de autos, el que tramitado y no resuelto—el Juez de primera instancia y la Sala falladora prescindieron por completo de ese incidente para tramitar y resolver con agravio de la ley la cuestión principal; y la nulidad que esa violación aparece absoluta y no puede ser consentida por las partes en ninguna instancia, conforme al artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, la cual disposición está infringida según lo dicho antes: *viola é infringe* el artículo 479 del Código Civil en relación con el 846 y siguientes del de Procedimientos Civiles, porque

á pesar de que probaron abundantemente que Quesada Monje ocultó en parte y falseó en mucho la verdad de los esenciales requisitos para la validez de la información posesoria en cuestión, y los Jueces de instancia desestimaron su demanda. Con la confesión del demandado Quesada y con la prueba de los testigos presentados por los otros demandados han probado que el terreno cuestionado forma parte de la comunidad de "Felipe Díaz": que el señor Joaquín Acuña no ha sido dueño ni siquiera poseedor del terreno en cuestión. El primer punto consta también de una manera auténtica en el periódico oficial, pues según las varias exposiciones presentadas al Congreso Nacional, todavía subsisten las comunidades de "Las Huacas" y "Felipe Díaz" y habiendo esa comunidad, no es posible declarar válido y eficaz para la prescripción adquisitiva el título posesorio en cuestión; y es por esta razón que se han infringido los artículos 861 y 864 del Código Civil: que está probado que Quesada no ha adquirido tal finca por los medios legales, y no la ha poseído á título de dueño y menos de buena fe: que además hay una antinomia entre la solicitud de la información posesoria de veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa, en que se aseguró que hacía más de doce años se encontraba Quesada en posesión quieta, pacífica y continua de la porción de terreno en cuestión, y la solicitud ó demanda de siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, del apoderado de Quesada, en que aseguró que la posesión de éste había sido interrumpida hacía como tres años. Por manera, que según esa confesión, Quesada Monje consiguió que se ordenara la inscripción de posesión aun antes de cumplirse los diez años de ley; y por último, que todas esas circunstancias están acusando de un modo claro que los fallos referidos han hecho una mala apreciación de la prueba y han infringido el artículo 727 del Código Civil en relación con el 262 del de Procedimientos Civiles.

9º—Que se han observado en los procedimientos todas las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que admitida como lo fué la presente demanda de casación solamente en el fondo y no en la forma, á este efecto debe concretarse el presente fallo, y con examen minucioso del escrito en que se interpone el recurso, resulta que él se concreta á la mala apreciación de la prueba.

2º—Que á este respecto, y no indicándose si quiera si el error que se dice ha habido es de derecho ó de hecho, por deducción únicamente se viene en conocimiento que se trata del error de derecho, por aseverarse que no se tomó en cuenta la confesión prestada por el demandado principal.

3º—Que la confesión, si bien prueba plenamente contra quien la hace, artículo 727, Código Civil, ella es indivisible, artículo 729 *ibidem*, y la hecha por el señor Rafael Quesada como principal demandado no es simple, sino calificada, por no estar de acuerdo ni reconocer expresamente el derecho con que gestionan los actores, pues las salvedades ó declaraciones accesorias que contiene, se refieren á hechos que corroboran el título con que se posee la finca en cuestión, sin que por los demandantes, que quieren hacer valer esa confesión, la hayan combatido por otra clase de pruebas que se refieran al punto principal del pleito, esto es, á la falta de título de propiedad ó posesión que aparece inscrito en el respectivo Registro.

4º—Que en virtud de lo expuesto, las leyes que sirven de base al fallo recurrido corresponden al mérito de los autos y ellas no han sido violadas ni indebidamente aplicadas, como se asevera por los recurrentes.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980, 981 y 983, Código de Procedimientos Civiles y 2 del decreto número 5 de 26 de Mayo de 1892, se declara sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de los recurrentes; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

SESIÓN ordinaria, celebrada por la Corte Suprema de Justicia, á las doce y media del día veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, con asistencia de los señores Magistrados Carranza, Sáenz, Argüello, Alvarado, Loria, Trejos, Herrera, Castro y Serrano y de

los Conjueces Monje Reyes y Orozco, bajo la presidencia del primero.

Artículo I.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, quedando modificado el artículo IV, á moción del Conjuez señor Monje Reyes, en los términos siguientes:—Excusándose de conocer como Conjuez el Licenciado don Mauro Fernández, en sustitución del Conjuez Licenciado don Víctor Orozco, en el recurso de casación establecido por Bartolomé Picado en el recurso de casación establecido por Bartolomé Picado en la oposición que le hace José Trinidad Díaz al levantamiento de un título supletorio, se procedió al sorteo de otro Conjuez que reponga al señor Orozco, y salió designado el Licenciado don Francisco Sánchez.

Al procederse al sorteo de un Conjuez para reponer al mismo señor Orozco en el recurso de casación establecido por Elizabeth Gunther y Crisanto Morúa en el juicio ordinario que les sigue don Enrique Kilgus sobre nulidad de una cesión, salió designado por la suerte el señor Fernández ya expresado; en este estado el señor Presidente de la Corte manifestó que el señor Fernández se excusa de aceptar el referido cargo, porque considera que es todavía Diputado al Congreso Nacional y porque estima que el cargo de Conjuez es voluntario; y se acordó: excluir de la lista de Conjueces al Licenciado don Mauro Fernández.

Artículo II.

Dando cuenta la Sala Segunda de Apelaciones de haber dictado auto motivado de prisión contra el Juez de 1ª Instancia de Guanacaste, don Pío Muñoz, se nombró Juez de primera instancia interino, para que lo subrogue, á don Carlos Garnier; y para recibir á éste el juramento de ley se comisionó al Gobernador de la citada provincia.

Artículo III.

Se dió lectura á un memorial del Notificador de la Corte, don Alfonso Borbón, en que pide se le aumente el sueldo de que disfruta, en razón de haberse aumentado considerablemente el trabajo de las Salas de que se compone este Supremo Tribunal, manifestando: que el aumento de sueldo lo quiere para ayudarse á pagar un escribiente que le saque las cédulas que la ley ordena; y vistas las certificaciones expedidas por los Secretarios de las Salas de Apelaciones, sobre el aumento de trabajo del petente, se acordó: transcribir dicha solicitud al Poder Ejecutivo junto con las certificaciones aludidas y recomendarle la dotación de una plaza de escribiente auxiliar del Notificador de la Corte.

Artículo IV.

Se aceptó su renuncia á don Francisco J. Brenes del destino de Prosecretario de la Alcaldía primera de esta ciudad y se nombró en su reemplazo, con carácter de escribiente á don Fabio Baudrit.

Artículo V.

Se nombró por mayoría de votos para Alcalde suplente del cantón del Puriscal á don Francisco Retana Bolandi.

Artículo VI.

Visto el oficio del Juez de primera instancia de Guanacaste en que da cuenta de haber concedido licencia á su notificador don Alejandro Cañas, por todo el tiempo que dure enfermo y de haberlo subrogado desde el dieciséis de este mes con don José Antonio Rovira, se acordó: aprobar la subrogación.

Artículo VII.

Se mandó archivar el oficio del Juez Civil de la provincia de Cartago en que da cuenta de que con fecha dieciséis de Agosto corriente, concedió licencia al Alcalde de Limón don Lucas D. Alvarado, para separarse de su puesto por cuatro días y de haber encargado el despacho al respectivo suplente.

Artículo VIII.

Con vista de la terna de ley se nombró para Secretario de la Alcaldía de Palmares á don Francisco Solórzano Chaverri, en reemplazo de don José J. Solórzano.

Artículo IX.

Visto el oficio del Juez del Crimen de Alajuela en que expone los inconvenientes que se le presentan para continuar recibiendo su declaración *ad inquirendum*, á los denunciados, que son trescientos, en la información que este Supremo Tribunal le ordenó levantar el dieciséis de Marzo del año en curso y proceder con arreglo á derecho contra los Alcaldes propietario y suplente de la villa de Atenas por varios hechos que les atribuyen, se acordó: por mayoría de votos decir al expresado Juez que vea quiénes son realmente los ofendidos y que se concrete á recibir á sólo éstos su declaración *ad inquirendum*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 717 y 804 del Código de Procedimientos de 1.841.

Artículo X.

Vistos los memoriales de Manuel González Sáenz y Juana Vargas, en que piden rebaja de la pena impuesta á sus hijos Ramón González Jiménez y Victoriano Sánchez, respectivamente condenados: éste por hurto y aquél por abigeato, se acordó informar al Poder Ejecutivo que es improcedente la rebaja, por no haber esos reos compurgado aún la mitad de su pena, según aparece de los informes dados por el Gobernador de Puntarenas.

Artículo XI.

Tomado en consideración el memorial de Javier Morera

en que pide se conmute á su hijo Rafael Morera por multa la pena de confinamiento en Santa María de Dota que se le ha impuesto por el simple delito de lesiones, con presencia de la causa respectiva y en consideración á que la pena aplicable al hecho por que se juzgó á ese reo es alternativa, se acordó informar al Poder Ejecutivo que es procedente la gracia que se impetra.

El señor Magistrado Jorja salvó su voto manifestando: que no está de acuerdo con la conmutación, por no existir motivo calificado para que sea otorgada.—Terminó la sesión.

Ramón Carranza.—Cipriano Soto, Srio.

Es conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Demetrio Sanabria, Alcalde tercero de este cantón, á quienes interese, hace saber: que en el juicio mortuorio respectivo se encuentra el auto que dice:—“Alcaldía tercera.—San José, á las diez de la mañana del día primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Resultando: que la señora Ramona Zamora y Solís, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de la villa de Guadalupe de esta provincia, en su carácter de acreedora de esta sucesión, promovió el juicio mortuorio del señor Baltasar Solís Méndez, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y del mismo vecindario, indicando que murió *ab-intestato*, sin dejar sucesión legítima ni bienes, pero sí la obligación de otorgar una escritura de venta á favor de la solicitante: que se abrió el juicio de sucesión, nombrando albacea provisional á don Rafael Elizondo y Vargas, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario, quien aceptó el cargo: que se publicaron los edictos de ley citando interesados, que ha figurado como mandatario de la señora Zamora Solís, don Antonio Zelaya, mayor de edad, soltero, pasante en derecho y de este vecindario, y se certificó por la Secretaría el hecho de haberse publicado los edictos de ley y no haber aparecido nadie que reclame la calidad de heredero.—Considerando: que de autos no aparece persona alguna que reclame la calidad de heredero en este juicio, y que han transcurrido más de noventa días desde que se publicó el primer edicto, procede declarar como heredero en este juicio al Municipio del cantón de Guadalupe, de donde era vecino el causante, inciso séptimo del artículo 572 del Código Civil y 563 del de Procedimientos Civiles. Por lo expuesto, de conformidad con las leyes citadas, declárase heredero del señor Baltasar Solís, al Municipio de Goicoechea, el cual entrará en posesión de los bienes, si los hubiere, cuando se haya publicado esta resolución por tres veces en el Diario Oficial.

Alcaldía tercera de San José, 5 de Octubre de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,
Secretario. 3—1.

A las doce del día 24 de este mes se rematará en el mejor postor y en la puerta exterior de esta Alcaldía, los bienes siguientes:—La finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo 115, folio 169, asiento 2, bajo el número 10420, que es un terreno de potrero, situado en el distrito de Mata de Plátano del cantón de Goicoechea, antes distrito 6º de este cantón, constante de 13 hectáreas, 27 áreas, 90 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, valorada en \$ 7.600.—Un escritorio valorado en \$ 20-00; un toro negro en \$ 70-00; un ternero negro en \$ 12-00; una vaquilla achiotilla en \$ 30-00; otra ídem mora en \$ 25-00; cuatro vacas, una sarda negra, una baya, otra blanca overa y otra alazana, valoradas por su orden así: en \$ 40-00 cada una de las tres primeras y la última en \$ 35-00; una baca barrosa en \$ 40-00; una ternerita achiotilla en \$ 12-00; una vaca alazana en \$ 35-00; una ternerita alazana en \$ 10-00. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de don Nicolás Chavarría Diez Dobles, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, y se venden á solicitud de los interesados.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía primera de San José, 3 de Octubre de 1893.

JENARO LEIVA.

J. Ismael Garita,
Secretario. 3—1.

Cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte del Presbítero don Belfort Rivas Salvatierra, que fué mayor de edad, soltero, sacerdote católico y de este vecindario, para que dentro de dos meses se presenten en esta Alcaldía á legalizar sus derechos; si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. El primer edicto fué publicado el veintisiete de Agosto anterior.

Alcaldía tercera de San José,— 6 de Octubre de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,
Srio.

Mauro Álvarez Jiménez, Alcalde único del cantón de Goicoechea,

A quienes interese hace saber: que á su despacho se ha presentado la señora Juana Umaña Chavarría, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este domicilio, en concepto de

albacea provisional de la mortuoria de su señora madre Manuela Chavarría Barboza, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de San Francisco de este cantón, solicitando información posesoria para inscribir á nombre de la causante la finca siguiente: terreno cultivado de café, situado en San Francisco del cantón de Goicoechea, de la provincia de San José, lindante: Norte, propiedad de María Sánchez, lo mismo que al Oeste: Sur, calle en medio, propiedad de Sotero Rodríguez y Este, propiedad de José Feliciano Zúñiga. Mide como ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados. No tiene gravámenes y vale doscientos pesos próximamente y la hubo la causante por compra á Juan Aguilar; la poseyó como dueña por espacio de más de cuarenta años hasta su muerte ocurrida el nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, quieta, pacíficamente y sin interrupción, de cuya fecha hasta hoy ha continuado en la posesión en la misma forma su sucesión.

Señalado el término de treinta días para oponerse los que tuvieren derechos que deducir, se procederá á lo que fuere de derecho si no lo verificaren dentro de él.

Alcaldía única del cantón de Goicoechea. Guadalupe, 25 de Setiembre de 1893.

Mauro Álvarez J.

3-3 David Blanco,
Srio.

A la una de la tarde del día veinte del mes en curso, tendrá lugar en esta Alcaldía una junta de interesados en la mortuoria del señor Ramón Montero Chaves, que fué mayor de edad, casado y de este vecindario, con el objeto de que elijan albacea propietario y suplente y conozcan el inventario y avalúo practicados y reclamos pendientes. Con tal fin se les convoca.

Alcaldía tercera de San José, 5 de Octubre de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

3-2 Juan F. Guevara,
Secretario.

A los acreedores en el concurso de don Francisco Guillén Brenes, se hace saber: que con fecha tres del mes en curso se ha dictado el auto que en lo conducente dice: “Convócase á todos los acreedores á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintiséis del mes en curso, con el objeto de que nombren curadores definitivo y suplente: señálase el término de veinticinco días para que todos los que intenten hacer reclamos contra el deudor, en calidad de simples acreedores suyos, se presenten á legalizar sus créditos; y designase las doce del día veintidós de Noviembre próximo para la junta de examen y reconocimiento de créditos.—Alberto Brenes.—L. Vargas B., Srio.

Es conforme.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José, Octubre 5 de 1893.

ALBERTO BRENES.

3-...2 L. Vargas B.,
Secretario.

A la sucesión desconocida de don José Castellón, se hace saber: que en el juicio respectivo se registran las piezas siguientes:—“Señor Juez primero civil.—Pedro Pérez Zeledón, en juicio con la sucesión de José Castellón sobre división material de un terreno, á U. respetuosamente digo:—Según el plano presentado por el Agrimensor señor Montes de Oca, cada mitad del solar que va á dividirse, consta de 211, 19 m. c.—La parte ó mitad oriental, linda:—al Norte, con la calle de la Cuesta de Moras;—al Sur, con solar de Francisco Chacón;—al Este, con ídem de Telésfora Cordero; y al Oeste, con la mitad Occidental.—La otra parte linda:—al Norte, con la calle de Cuesta de Moras;—al Sur, con solar de Francisco Chacón;—al Este, con el lote Oriental antes descrito; y al Oeste, con ídem del mismo Chacón.—Tales linderos resultan del instrumento que encabeza estas diligencias:—Desde hace muchos años se practicó entre los interesados, de hecho y verbalmente, la división de que se trata, y tomó la sucesión de Castellón, más bien dicho él mismo, pues vivía entonces, la parte Occidental, adjudicándose á la otra condueña la parte Oriental, de la cual estoy en posesión, como lo está la sucesión de la otra parte en donde tiene construída una casa de habitación.—Ruego á U. se sirva tener presente lo antes expuesto, que por su parte y en cuanto á él concierne bonifica el Agrimensor señor Montes de Oca, al dictar su resolución final.—San José, Mayo 16 de 1892.—P. Pérez Zeledón.—F. Montesdeoca.—Juzgado primero civil en primera instancia. San José, á las doce del día diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Acercá de la división practicada, audiencia por tres días á la sucesión desconocida del señor José Castellón. Alberto Brenes.—L. Vargas B., Secretario.—Juzgado primero civil en primera instancia.—San José, á las dos de la tarde del tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Hágase la notificación á que se refiere el solicitante, por medio del periódico oficial.—Alberto Brenes.—L. Vargas B., Secretario. Previénese á dicha sucesión señale casa en el centro de esta ciudad para oír las demás notificaciones que ocurran.

Es conforme.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José, 5 de Octubre de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Secretario. 2—2.

Provincia de Heredia.

José Isabel Chacón y López, mayor de setenta años, casado, agricultor y de este vecindario, ha pedido en esta Alcaldía información de posesión de un terreno de superficie varia, dedicado á montes, sito en el “Escobal”, distrito de San Isidro, número cuarto del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Domingo Campos, camino público en medio: Sur, ídem de Joaquín Araya; Este, ídem de Francisco Villalobos; y Oeste, una quebrada en medio, con ídem de Pilar Valerio y Gordiano Ovares. Mide dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados próximamente. Vale doscientos cincuenta pesos; no tiene gravámenes, lo hubo por compra á Manuel Zúñiga y Zúñiga, y lo ha poseído á título de propietario, por más de veinticinco años. Quien tenga derechos á él, debe hacer la oposición dentro del término legal.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia. Setiembre 29 de 1893.

JACINTO TREJOS C.

N. Hidalgo. 3—3 José Joaquín Chaverri.

La señora María Álvarez Bolaños, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Francisco de esta provincia, se ha presentado á esta autoridad, solicitando información posesoria de la finca siguiente, que posee hace más de diez años en nombre propio, quieta y pacíficamente y sin interrupción.—“Casa y sus dependencias, constante como de cinco metros diez y seis centímetros de frente, por dos metros quinientos ocho milímetros de fondo, con el solar en que está ubicada.—La casa construída de pared de adobes y consta de dos piezas, sala y cocina, cubiertas de teja y con sus respectivas puertas y ventanas. El solar consta como de ocho metros, trescientos sesenta milímetros de frente, por ochenta y tres metros seis decímetros; situada en el barrio de San Francisco, sexto distrito del cantón primero de esta provincia.—Linderos:—Norte, propiedad de los herederos de Gordiano Solís;—Sur, con propiedad del señor Juan Montoya;—Este, con propiedad de don Fernando Paniagua; y al Oeste, con calle pública en medio, con propiedad de la señora Teresa Bolaños; está libre de gravámenes y la adquirió la señora Álvarez Bolaños por compra que de ella hizo al señor Patricio Jara Álvarez y vale cien pesos próximamente. Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 6 de Octubre de 1893.

ROSENDO SEGREDA.

Juan García,
Secretario. 3—1

Provincia de Cartago.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de José María Brenes á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del día diez y ocho del mes en curso, para que manifiesten si están de acuerdo en que se efectúe la venta de una finca perteneciente á la sucesión, solicitada por el albacea.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.— 5 de Octubre de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

3—1 J. León Guevara,
Srio.

Con noventa días de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión de Miguel Martín Cervantes Barquero, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la villa de La Unión de esta provincia, para que se presenten á legalizar sus derechos, con prevención de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.—El señor Miguel Cervantes Méndez, nombrado albacea testamentario en la mortuoria, tomó posesión de su cargo á las dos de la tarde del 2 del corriente mes.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.— 4 de Octubre de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

J. León Guevara,
Srio.

A la una de la tarde del día veintiséis del mes en curso, se rematarán en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: Finca dividida en dos suertes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, bajo los números trece mil setecientos y ocho mil novecientos diez y ocho, asientos números uno y cuatro, tomo trescientos nueve y ciento sesenta y seis, folios ciento noventa y siete y doscientos ochenta y nueve, fincas que consisten en un terreno de superficie varia, dedicado parte á potrero y el resto de montaña, en el que hay ubicada una casa de habitación. Valoradas ambas suertes en nueve mil pesos. Una vaquilla hosca, pintada, valorada en veinticinco pesos. Un novillo amarillo, cachos abiertos, en veinticinco pesos. Otro ídem hosco-oscuro, en veinticinco pesos. Un novillo barroso en veinte pesos. Un torito alazán en diez y ocho pesos. Una vaquilla alazana, cachos cerrados, en diez y siete pesos. Otra ídem alazana, achotilla, en diez y seis pesos. Un novillo blanco, cabeza pintada, en diez pesos. Un ternero hosco, sardo, en seis pesos. Una ternerita coyota en seis pesos. Una vaca mora, cachos cerrados, en veinticinco pesos. Otra ídem blanca, parida, en veinte pesos. Una vaquilla pintada, colorada, camarona, en veinticinco pesos. Una vaca pintada, colorada, camarona, en veinticinco pesos. Una ídem mora, en treinta pesos. Una vaquilla blanca, pintada, camarona, en veinticinco pesos. Una

vaca pintada de blanco y colorado, en veinte pesos. Una vaquilla ídem ídem, en diez y nueve pesos. Una vaquilla barcina, camarona, parida, en treinta pesos. Una ídem blanca, con las paletas hoscas, en veinte pesos. Una ídem ídem, parida, en diez y ocho pesos. Una ídem hosca, pintas blancas, en treinta pesos. Otra ídem ídem, camarona, en treinta pesos. Otra ídem mora, machina, en veintiocho pesos. Otra ídem sarda, cachos bajos, parida, en treinta y cuatro pesos. Otra ídem sarda, hosca, camarona, en veinticinco pesos. Otra ídem zorra, cachos bajos, en treinta pesos. Una ternera hosca en seis pesos. Un ternero zorro, en ocho pesos. Una yegua melada, en treinta y cuatro pesos. Un potro doradillo en veinticinco pesos. Una ternera zorra, alazana en tres pesos. Una vaca hosca, sarda, parida, en treinta pesos. Un cerdo negro en ocho pesos.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Marcelo Picado Molina y se venden por acuerdo de interesados, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de créditos y costas.—Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.— 3 de Octubre de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

J. León Guevara,
Srio.

3—1

A la una de la tarde del día veintiséis de este mes, remataré en el mejor postor en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, una acción de cuatrocientos pesos, proporcional á la cantidad de seiscientos pesos que vale una casa y solar, finca situada en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, lindante:—Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Cristóbal Hernández.—Sur, ídem de Juan Dámaso Macís.—Este, ídem de Remigia Aguilar; y Oeste, ídem de Agatón Fernández, constante: la casa de seis metros de frente poco más ó menos por cinco de fondo. Esta acción pertenece á la sucesión de Carmen Sánchez Hernández, está valorada en cuatrocientos cincuenta pesos y se vende para el pago de costas y deudas de la misma mortuoria.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, 2 de Octubre de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

J. León Guevara,
Srio.

3—1

El señor Francisco Jiménez Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la aldea de Turrialba, se ha presentado en este despacho solicitando información posesoria del inmueble que se describe así: terreno dedicado á la agricultura, como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, situado en la aldea de Turrialba, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia; lindante: Norte, con el río de Turrialba; al Sur, con camino de Turrialba en medio, finca de Juan Solano; al Este, con el citado camino en medio, finca de don Jenaro Bonilla, y sin el citado camino, con finca de Francisco Rojas Arias; y al Oeste, con finca de don Francisco Peralta, antes de don Jenaro Bonilla. No tiene gravámenes y lo adquirió por compra á don Francisco Lamich, y vale próximamente cien pesos.

Las personas que tengan derechos á la finca descrita que se trata de inscribir, se presentarán en este despacho á legalizarlos dentro de treinta días.

Alcaldía segunda.—Cartago, Setiembre 1º de 1893.

JENARO SÁENZ.

3 2 Patricio Arias. Rafael Quesada.

Provincia de Alajuela.

A las doce del veinticuatro del presente mes y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta villa, se rematará al mejor postor la finca que se describe así: terreno sembrado de café, caña de azúcar y otros árboles, con una casa de habitación en él ubicada, sito en el barrio de Sn. Juan de este cantón y limitada: al Norte, con terreno de Eugenio Villalobos, calle en medio; al Sur, con ídem de Mariano Carvajal; al Este, con ídem de Ramona Jiménez; y al Oeste, con ídem de Apolinar Carvajal, calle en medio. Mide la casa siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de largo, por cuatro metros ciento ochenta milímetros de ancho, y el terreno dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo diez ocho, folio ocho, finca dosmil cuarenta y uno, asiento seis, y está valorada en ochocientos pesos. Se vende por decreto de este Juzgado en el juicio ejecutivo que sigue don José Rodríguez Carvajal contra la sucesión de Margarita Campos.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón. 4 de Octubre de 1893.

Tranquilino Ulloa.

Alfredo A. Rodríguez,
Secretario.

3 1

El señor Eugenio Aguilar Miranda, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, como albacea provisional de los señores José Aguilar, sin otro apellido, y Martina Miranda González, que fueron mayores de edad, cónyuges, de este vecindario, el varón agricultor, la mujer de oficios domésticos, se ha presentado en solicitud de información posesoria, para inscribir á nombre de la expresada sociedad conyugal, en el Registro de la Propiedad, las fincas siguientes. Primera.

Terreno cultivado de café y pastos, constante de siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenticinco centiáreas y setenticuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Ignacio Jiménez y Manuel Vargas; Sur, ídem de Manuel Vargas y de la sucesión del finado Juan Jiménez; Este, ídem de Vicente Aguilar, y Manuel Vargas; y Oeste, terreno de la sucesión del finado Juan Jiménez, calle pública en medio. Esta finca no tiene más gravamen que la servidumbre pasiva de entrada y salida en favor de los terrenos de Manuel Vargas y Vicente Aguilar. Segunda. Terreno de sembrar maíz, constante de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas, y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Luis Martínez; Sur y Oeste, ídem de Ignacio Jiménez; y Este, calle en medio, ídem del mismo Ignacio Jiménez; no tiene gravamen. Las dos fincas descritas están situadas en el barrio de San Juanillo, distrito tercero, cantón sexto de la provincia de Alajuela: las adquirió la expresada sociedad de los causantes, la primera finca por compra á Balvina Jiménez, la segunda del mismo modo á Ignacio Jiménez: valen, doscientos pesos el primer inmueble y el segundo ídem cincuenta pesos. Tercera. Terreno de bosques naturales, constante de ochenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, una centiárea y cincuenta y ocho decímetros cuadrados, situados en el barrio de San Isidro, distrito cuarto, cantón sexto de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Gregorio Araya; Sur, ídem de Vicente Aguilar; Este, ídem de Jesús Vargas, Vicente Rojas, Erasmo y Matías Miranda; y la terminación de una calle de entrada; y Oeste, ídem de Vicente Rojas. Esta finca la adquirió la sociedad conyugal de los causantes, por compra á Nicolás Solano y José María Chavarría: no tiene gravamen ni carga real y vale doscientos cincuenta pesos. Las tres fincas las poseyó la sociedad conyugal en nombre propio, sin interrupción por más de trece años, hasta la muerte de los causantes, continuando hasta hoy en la posesión su respectiva sucesión. Y se publica para que ocurra dentro de treinta días el que tenga oposición que hacer.

Alcaldía única.—Naranjo, Setiembre 25 de 1893.

Pío Monje.

Simón Guzmán,
Srio.

3 v. 3

Manuel María Ugalde González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Joaquín de Heredia, como albacea segundo testamentario de la mortuoria de Manuel Inocente Ugalde Rojas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín citado, se ha presentado solicitando información de posesión para inscribir en nombre de dicho causante un terreno de montes, situado en el barrio de Santiago del Este, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, quebrada en medio, terreno de Manuel y Casimira Bastos; Sur, ídem de Sebastián Herrera; Este, ídem de Manuel Bastos; y Oeste, ídem de Feliciano Viquez.

Mide una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuatro decímetros cuadrados. La finca tiene una entrada á ella por el lindero Oeste. No tiene gravamen. La adquirió el causante por herencia en la mortuoria de José Francisco Ugalde Paniagua, y vale cien pesos.

He señalado treinta días para que las personas que pudieran tener derecho para oponerse á esta solicitud, lo verifiquen.

Alcaldía segunda. Alajuela, 2 de Octubre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

Francisco Ocampo,
Prosrío.

3 v. 3

La señora María Beatriz Cortés y Bolaños, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, ha solicitado se mande inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, dos fincas que ha poseído por más de quince años, que se describen así: 1ª Solar para construir, sembrado hoy de café, parte nuevo y parte viejo y caña de azúcar otra parte, constante de ocho áreas y setenta y dos centiáreas, lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de don Pedro Urrutia, hoy finado; Sur, con propiedad del señor Juan Torres; Este, calle en medio, con propiedad de Vicente Murillo; y al Oeste, con terreno de Pascuala Chavarría.

Esta finca no tiene servidumbre activa ni pasiva, vale cien pesos, y lo hubo por compra al señor José Mora. 2ª Terreno también para construir, sembrado hoy de café nuevo, y en el cual hay una casa construida, consta de 22 áreas y 77 centiáreas, lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de Francisco Artavia y José Cortés; Sur, con propiedad de Marcelino Araya y Tiburcia Artavia; Este, calle en medio, con propiedad de Pascuala Chavarría; y Oeste, calle en medio, con propiedad de Pedro Araya.

Esta finca no tiene servidumbre activa y pasiva, vale doscientos pesos, con inclusión de la casa que fué construída á sus expensas, y tiene 10 metros de largo por 5 de centro poco más ó menos, con su caedizo correspondiente, madera de cuadro, tapada con tabiques y techada con teja de barro.

Hubo el terreno por compra á los señores don Eduardo Sell y José Sánchez. Los que crean tener derechos en las fincas descritas, los deducirán dentro de treinta días.

Juzgado de 1ª instancia. San Ramón, Agosto 21 de 1893.

TRANQUILINO ULLOA.

Alfredo A. Rodríguez,
Srio.

3 v. 3

Convócase á todas las partes en el juicio de sucesión de Francisco Barrantes Morera, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, á una junta general, que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día diez y ocho del mes en curso, á fin de que conozcan del inventario y avalúo practicados.

Alcaldía segunda del cantón central de la provincia de Alajuela. 3 de Octubre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

Ramón Lombardo,
Srio.

3 3

REGIMEN MUNICIPAL

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los que corresponden á este cantón, deben pagarse en la Tesorería respectiva, del 1º al 15 de Octubre próximo. Ley de 8 de Junio de 1880.

Gobernación de la provincia de San José. 15 de Setiembre de 1893.

C. ESQUIVEL.

AVISO.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la ley nº 11 de 8 de Junio de 1888, se pone en conocimiento de las personas obligadas á satisfacer impuestos por alumbrado, cañería ó establecimientos de industria ó comercio: que deben hacer el pago en esta oficina, dentro de la primera quincena del mes de Octubre próximo; en la inteligencia de que si no lo verifican, se harán acreedoras á las penas que impone la ley antes citada.

Gobernación de la provincia de Heredia, Setiembre 11 de 1893.

JOSÉ Mª MORALES S.

AVISO.

Todos los deudores á los fondos municipales por impuestos, están en la obligación de satisfacerlos del 1º al 15 del mes de Octubre entrante, quedando los que no lo verificaren incurso en las penas de ley.

Gobernación de la provincia de Cartago, 11 de Setiembre de 1893.

El Gobernador.
DEM. TINOCO.

AVISO.

Los impuestos municipales correspondientes al último trimestre del año en curso, deben satisfacerse en la tesorería de este cantón durante los primeros quince días del Octubre próximo entrante.—Los que no lo verifiquen quedarán incurso en las penas que la ley establece.

Jefatura Política de la Unión.— Setiembre 12 de 1893.

Carlos García.

AVISO.

Se hace saber á los dueños de establecimientos públicos de esta villa, que de esta fecha al quince de Octubre corriente, renovarán en esta Jefatura las patentes de los diferentes puestos de venta, por haberse vencido el término.

Guadalupe, 29 de Setiembre de 1893.

El Jefe Político,
NICOLAS ZELEDÓN.

Enrique Mendieta Cisne,
Srio.

AVISO.

A todas las personas gravadas con impuestos de cañería y alumbrado, lo mismo que á los dueños de establecimientos de comercio, se les previene: que deben presentarse á esta Gobernación á renovar sus impuestos, durante los primeros quince días del mes de Octubre entrante, bajo la pena de ley si no lo verifican.

Gobernación de la provincia de Alajuela. Setiembre 18 de 1893.

ZENÓN CASTRO.

SESION 28ª ordinaria, celebrada por la Municipalidad de San José á las 6 de la tarde del cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres, con asistencia de los regidores:

- Don Francisco Castro, Presidente.
- .. Manuel Montealegre, Vicepresidente.
- .. Félix Pacheco.
- Dr. , Francisco E. Fonseca y
- .. Pantaleón Córdoba y asistencia de D. Carlos Volio T.

Art. I.

Por ausencia del propietario se nombró Secretario ad-hoc al regidor Pacheco.

Art. II.

Leída el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. III.

La comisión nombrada por acuerdo 4º de la sesión anterior, en cumplimiento de su cometido, presentó redactado el contrato que sobre construcción de tranvía han propuesto los señores don Carlos Volio, Alberto y Rafael González, el cual se aprobó con las modificaciones de forma propuestas por la referida comisión.

El contrato de que se ha hecho mérito, con las modificaciones recibidas, literalmente dice así:

“Camilo Esquivel, Gobernador de esta provincia, competentemente autorizado por la Municipalidad de este cantón por una parte, y Carlos Volio Tinoco, Alberto y Rafael González Ramírez, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la otra han convenido en celebrar el siguiente contrato, según las bases que se expresarán, las cuales han sido aprobadas por la Municipalidad.

I.

Los señores Volio y González, que en adelante se denominarán "La Empresa", se comprometen á construir un tranvía entre la estación del Ferrocarril de Costa Rica y la Calle 14 Sur, de esta ciudad, con una línea de bajada y otra de subida para su carrera, pudiendo elegir las calles que les convengan, á excepción de las nominadas "Avenida Central" y "Calle Central", las cuales sólo podrán cruzar; y tendrá el derecho de tanteo por el término de cinco años, que principiarán á contarse desde que el trayecto quede abierto al servicio público, para extender la línea á cualquier otro punto del cantón.

II.

Las obras de construcción se empezarán dentro de dieciocho meses contados desde la aprobación final de este contrato; debiendo quedar concluidas un año después, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, y bajo la condición de que si no se hubieren concluido en el lapso de tiempo estipulado, queda de hecho caduco el presente contrato.

III.

Los rieles serán de acero con un peso mínimo de treinta libras el metro y serán colocados con la parte superior al nivel de las calles, á fin de no impedir el tráfico público.

IV.

Los rieles deberán ser colocados á uno ú otro lado de las calles y nunca en el centro de ellas; habrá una distancia mínima de un metro treinta centímetros del cordón superior de la acera al primer riel, y la trocha entre los rieles será de 3'-6".

V.

La empresa se obliga á mantener limpia y en buen estado la trocha del tranvía, y á que durante su construcción no haya obstáculo alguno que impida el libre tránsito ó tráfico en las calles que ocupe la línea.

VI.

Los carros de pasajeros serán de buenas condiciones y de primera clase, quedando suprimidos los de segunda; el conductor desempeñará sus funciones en el interior de ellos, y el servicio de trenes no será nunca mixto; y queda además obligada la Empresa á tener carros cubiertos y de plataforma, según el caso, para el transporte de mercaderías y otros objetos.

VII.

Los carros de pasajeros harán diariamente su servicio y carrera así: de las seis á las once de la mañana y de las dos de la tarde á las siete de la noche, cada media hora, y de las once de la mañana á las dos de la tarde, una vez cada hora.

VIII.

La Empresa cuando lo juzgue conveniente puede ordenar que los viajes se hagan con más frecuencia, y quedará en libertad de disponer que corran los carros durante la noche, pero su velocidad en el día no podrá exceder de seis millas por hora, y de tres en la noche.

IX.

Si la empresa extiende el tranvía á la Sabana, para lo cual se le concede el derecho de tanteo por el término de dos años, contados desde que quede abierto al servicio público el tranvía que debe construir conforme á este contrato, de la estación del Ferro Carril á la Calle 14 Sur de esta ciudad, hará correr un tren cada hora, de las seis de la mañana á las seis de la tarde, conforme á las necesidades del tráfico; igual obligación tendrá en el caso de que el tranvía se extienda á otro punto del cantón.

X.

La Empresa se obliga á transportar gratis la correspondencia de la Oficina de Correos á cualquier punto hasta donde se extienda el tranvía y viceversa, lo mismo que al empleado que debe cuidar de ella; y dará pase libre en el tranvía á los miembros del Cuerpo Municipal de este cantón, al Gobernador de la provincia, á la Policía en servicio activo y á los mensajeros uniformados.

XI.

Después de cinco años de explotación de la línea, el 5 o/o de las utilidades netas será para la Municipalidad de San José, cuya utilidad la percibirá por medio de su Tesorero una vez que se haga el corte de cuentas anual, á fin de que la Empresa pueda retirar sus dividendos; y la Municipalidad, para este efecto, tendrá derecho de inspeccionar en cualquier tiempo los libros y cuentas de la misma Empresa, por medio del empleado que nombre al efecto.

XII.

La Empresa usará como fuerza motriz la electricidad, ya sea por medio de conductores subterráneos ó bien por elevación sobre una sola fila de postes paralelos á la vía y al mismo lado de ésta; no podrá en ningún caso usar de los rieles como medio de transmisión ni de acumuladores en los carros.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, la empresa queda autorizada para hacer uso de acumuladores independientes cuando éstos se perfeccionen ó cuando no causen sensación eléctrica á los pasajeros.

En ningún caso podrá interrumpirse el tráfico por más de ocho días; si hubiere interrupción podrá la empresa sustituir la fuerza eléctrica por aire comprimido ó fuerza de sangre, pero sólo por el tiempo que estrictamente dure la interrupción.

XIII.

Es absolutamente prohibido á la Empresa variar el nivel

de las calles dentro del perímetro de la ciudad marcado por la ley, con excepción de las siguientes:—En la 3ª avenida desde el codo Oeste que forma la acequia de Pavas hasta el final de la Calle 28; en la Calle 28 hasta la 6ª Avenida; y en la 6ª Avenida hasta la Calle 31, en donde la Empresa puede variar el gradiente de ella, siempre que no se perjudique derechos de tercero.

XIV.

Fuera del perímetro de la población, queda la empresa autorizada para cambiar el gradiente de las calles, siempre que con ello no se perjudique á terceros.

XV.

Queda asimismo autorizada para colocar estacadas de hierro, desde el codo Oeste que forma la acequia de Pavas en la 3ª avenida, hasta el final de la calle 28, siempre que quede la altura y ancho suficientes para no interrumpir el libre tránsito de la calle transversal que se extiende de Norte á Sur, y con tal de que no se perjudique á terceros.

XVI.

Para el efecto del transporte de pasajeros el tranvía se dividirá en dos secciones que son: de la estación del Ferrocarril á la calle 14 Sur; y de este punto al llano de Mata Redonda ó sea la Sabana. En consecuencia, la tarifa de pasajeros se establece así:

Por cualquier distancia entre la Estación y la calle 14 Sur, por persona	10 cts.
moneda del país.	
Por cualquier distancia entre la calle 14 y la Sabana, por persona.....	10 cts.
moneda del país.	
Por la distancia entre la Estación y la Sabana, viaje directo, persona.....	15 cts.
moneda del país.	

FLETES.

Entre los mismos puntos estipulados, cualquiera que sea la distancia, por cada 100 kilos.....	5 cts.
moneda de C. R.	
Los paquetes ó bultos de menos peso, por cualquier distancia, pagarán	5 cts.
moneda de C. R.	
Por tren ó carro expreso el precio será convencional.	

XVII.

El uso de calles, caminos y puentes, en que el Municipio tenga pleno dominio, será gratuito para la Empresa.

XVIII.

El Municipio impartirá las órdenes correspondientes á fin de que la línea esté siempre expedita y libre de toda clase de obstrucción, para que los trenes corran con la regularidad debida.

XIX.

La duración del presente contrato es de cincuenta años, contados desde que el tranvía quede abierto al servicio público, bajo estas condiciones:

A) Después de los primeros cinco años de explotación de la vía, á que se refiere la cláusula XI de este contrato, la Empresa pagará al Municipio el 5 o/o de las utilidades netas que ésta obtenga en veinte años.

B) Después de la fecha estipulada en el inciso anterior, y por el resto de veinticinco años, pagará el 10 o/o de las utilidades que la Empresa obtenga; y

C) Vencidos los cincuenta años de explotación, la línea pasará á ser propiedad municipal con todos sus materiales fijos y rodantes, estaciones, edificios y demás accesorios, sin que el Municipio tenga que indemnizar á la Empresa cantidad alguna. Todos los objetos indicados deberán entregarse por la Empresa en perfecto estado de servicio.

XX.

Si la Empresa no concluye el tranvía en el término y tiempo estipulados en la cláusula II de este contrato, caducará de hecho, quedando sin efecto ni valor alguno.

XXI.

La Municipalidad solicitará del Gobierno en favor de la Empresa, sin garantizar la concesión, la libre introducción, durante el término de este contrato, de las maquinarias, muebles, semovientes, y todos los demás objetos que la Empresa necesite para el establecimiento, conservación, explotación y mejora de la misma.

XXII.

Si el tranvía se extendiere á cualquier otro punto del cantón en una longitud mayor de la que se cuenta entre la Estación y la Calle 14 ó entre ésta y la Sabana, la tarifa se modificará para esos nuevos puntos, de acuerdo con los precios fijados y en proporción á la distancia; pero si la longitud fuere menor, quedará vigente.

XXIII.

En el caso muy remoto de que la Empresa dejare caducar este contrato habiendo emprendido trabajos en las calles por donde deba pasar el tranvía, aquélla queda obligada á devolver á éstas su primitivo estado.

XXIV.

Toda cuestión ó diferencia que se suscite entre la Municipalidad y la Empresa con motivo de este contrato, será resuelta por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, ó por el Juez 1º Civil de esta provincia en lugar del que se negare á hacer tal nombramiento: en caso de discordia, los árbitros nombrarán un tercero en el término de ocho días, contados desde el momento en que las partes sean notificadas del desacuerdo habido entre ellos; y en caso de no hacerlo en el término fijado, lo hará el Juez 1º Civil de esta provincia.

El laudo que recaiga será inapelable y tendrá el carácter de sentencia firme y definitiva; y en ningún caso ni por ningún motivo se admitirá la intervención diplomática.

XXV.

El presente contrato sólo será transmisible á compañía ó compañías, persona ó personas de reconocida responsabilidad, mas nunca podrá traspasarse á Gobiernos ni Poderes públicos extranjeros.

XXVI.

Este contrato no surtirá sus efectos sino después de obtener su aprobación final, y de que la Empresa haya depositado en la Tesorería Municipal, como garantía de este contrato, la suma de dos mil pesos (2,000-00) moneda de Costa Rica, ó rendido fianza por igual cantidad á satisfacción del Municipio, cuya suma ingresará á los fondos municipales si la Empresa no da principio ó no concluye la instalación del tranvía en los términos estipulados en este contrato, y con los requisitos en él exigidos.

En fe de lo estipulado firman las partes este contrato en San José."

Art. IV.

Manifestó el Regidor Córdoba: que redactado como está y aprobado el contrato á que se refiere la cláusula anterior, hace moción para que se mande sacar las copias necesarias, encargando para tal trabajo á don Tiburcio Solano M., á quien se reconocerá su trabajo, y para que se mande publicar el referido contrato por separado en uno de los periódicos de esta capital, á fin de que sea conocido del público y de que éste dé su opinión.—Puesta á discusión la moción que antecede en los dos términos que ella comprende, se aprobó. En tal virtud,

SE ACUERDA:

1º—Mandar publicar por separado el contrato celebrado para construcción de tranvías; y
2º—Encargar á don Tiburcio Solano M. las copias del referido contrato que deban sacarse, reconociéndole su trabajo.

Art. V.

El Regidor Pacheco hizo moción al efecto de que se presente el estado de Caja Municipal para conocer cómo se encuentran sus fondos. Puesta á discusión la moción anterior, se aprobó, y en consecuencia,

SE ACUERDA:

Excitar al Tesorero de este Municipio para que en la sesión siguiente se presente personalmente á dar el informe respectivo. Comuníquese.

Art. VI.

El Regidor Montealegre dijo: que aprobado como está el contrato que para la construcción de tranvías se ha celebrado con los señores don Carlos Volio, Alberto y Rafael González, hace moción para que se faculte al señor Gobernador á fin de que lo eleve al estudio y aprobación final del Poder Ejecutivo. Discutida la moción anterior y aprobada,

SE ACUERDA:

Facultar al señor Gobernador de esta provincia para que por el órgano correspondiente, eleve á la aprobación final del Poder Ejecutivo, el contrato de que se ha hecho mérito.
A las 8½ de la noche se cerró la sesión.

Es copia.

FRANCISCO A. VARGAS.
Srío. interino.

11 de Setiembre de 1893.

ANUNCIOS.

Banco de Costa Rica.

El Consejo de Gobierno del Banco, en obsequio del mejor servicio del público y del establecimiento, ha acordado: que las oficinas del mismo permanezcan abiertas de las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y que la cuenta del Gobierno se cierre á las 3 p. m., todo desde el 1º de Noviembre próximo.
San José, 7 de Octubre de 1893.

El Director,

20 V. 1.

G. ORTUÑO.

FERROCARRIL de COSTA RICA.

El Ferrocarril de Costa Rica cobrará en la próxima semana que termina el quince de Octubre, 124.77 o/o de recargo sobre oro de Costa Rica.

El Admor. general,
F. W. BORNEMANN

AVISO.

El Instituto de Cartago, reorganizado por acuerdo de 22 de Setiembre último, está hoy servido por el siguiente cuerpo de profesores:

Br. don Juan Umaña, Director y Profesor de Matemáticas.

Lic. don Leónidas Pacheco, Secretario y Profesor de Castellano.

" " Pablo Biolley, Profesor de Historia, Botánica y Francés.

" " Francisco del Campo, Profesor de Latín y Griego.

Br. don Francisco de la Paz, Profesor de Geografía.

" José Campabadal, Profesor de Música.

" Juan A. Bonilla, Profesor de Dibujo.

" Vicente Meoño, Profesor de Ejercicios Militares.

Las materias de estudio que están á cargo de los Profesores enunciados comprenden desde el Curso Preparatorio hasta el tercer año inclusive.

Queda, además, establecido un curso elemental ó de quinto grado.

Los padres de familia que deseen colocar á sus hijos como alumnos internos pueden verificarlo desde el próximo lunes 9 del corriente, día en que quedará restablecido el internado.

El Director y Profesores, animados del más vivo deseo de corresponder dignamente á la confianza depositada en ellos, pondrán todo su esfuerzo á fin de obtener resultados que llenen hasta donde sea posible las aspiraciones de los padres de familia.

Cartago, 5 de Octubre de 1893.

6-1

REGISTRO DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE HEREDIA. CANTON CENTRAL.

Cuadro demostrativo de las personas que han sido juzgadas por faltas de policía durante el mes de Setiembre de 1893.

NOMBRE Y APELLIDO.	EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN.	NACIONALIDAD.	DOMICILIO.	FALTA COMETIDA.	PENA IMPUESTA.	F ^o DEL JUZGAMIENTO.
Patricio Leiton	Mayor	Casado.	Jornalero.	Costa Rica.	San Francisco.	Riña.	\$ 5-00	4 de Setiembre.
Francisco Monje	"	"	"	"	Centro.	Faltas á la Policía.	2-00	4
Ramón Rojas	"	Soltero.	"	"	"	Riña.	2-00	4
Ramón Méndez	"	"	"	"	"	"	2-00	4
Manuel Esquivel	"	Casado.	Agricultor.	"	Alajuela.	Ebriedad y faltas.	2-00	4
José Hernández	"	Soltero.	Jornalero.	"	San Francisco.	Riña.	5-00	4
Simón Chaves	"	Viudo.	Artesano.	"	Centro.	Ebriedad y faltas.	10-00	4
Ricardo Alvarado	"	Soltero.	Jornalero.	"	"	"	5-00	4
Leónidas Sáenz	"	"	Artesano.	"	"	Desobediencia.	15-00	4
Rafael González	"	Casado.	Agricultor.	"	Santo Domingo.	"	5-00	4
Eduardo Madrigal	19 años	Soltero.	Sastre.	"	Centro.	Riña.	5-00	5
Maria Paniagua G.	Mayor	"	Ofics. domésticos.	"	"	Vagancia.	De clase trabajo.	20
Félix Sardoval	"	"	Panadero.	"	"	Desobediencia.	\$ 5-00	6
Crisanto Bogarín	"	Casado.	Sastre.	"	"	"	5-00	6
Amalia Brenes	"	Soltero.	Ofics. domésticos.	"	"	Vagancia.	Sobreseído.	6
Teodora Barquero	"	"	"	"	"	"	"	7
Maria Bolaños	"	"	"	"	"	"	\$ 10-00	15
Ismael Quesada	"	"	Comerciante.	"	"	Contusiones.	10-00	16
Ramón Campos	"	"	Jornalero.	"	"	Hurto.	Prescrito.	6
Atanasio Campos	"	"	"	"	"	Ebriedad.	Absuelto.	6
Alfredo Méndez	"	"	Zapatero.	"	"	Desobediencia.	15-00	25
Pedro Zúñiga	"	Casado.	Artesano.	"	"	Riña.	5-00	6
Celso Badilla	"	Soltero.	Comerciante.	"	"	Desobediencia.	10-00	4
Andrés Esquivel	"	"	Jornalero.	"	San Rafael.	Ebriedad y desobediencia.	10-00	7
Joaquín Luna	"	Viudo.	"	"	San Francisco.	"	10-00	7
Francisco María Soto	"	Casado.	Agricultor.	"	Alajuela.	"	10-00	7
Pedro Aguilar	"	"	Jornalero.	"	Barreal.	Inmoralidad.	1-00	7
Maximina Campos	"	Soltero.	Ofics. domésticos.	"	Centro.	Maltratamiento.	Sobreseído.	21
José Ledesma	"	"	Artesano.	Nicaragua.	"	Vagancia.	"	18
Francisco García	"	"	Jornalero.	Costa Rica.	"	Lesiones.	Prescrito.	18
Joaquín Jiménez	"	Casado.	"	"	"	Ebriedad y lesiones.	\$ 10-00	25
Francisco Parreaguire	"	Soltero.	Panadero.	"	"	Ebriedad.	5-00	25
Juan Cordero B.	"	"	Agricultor.	"	San Joaquín.	Portación de arma.	Prescrito.	9
Domingo Herrera	"	"	"	"	Centro.	Immoralidad.	\$ 15-00	10
Salomón Avendaño	"	"	Escribiente.	"	"	Ebriedad.	1-00	11
Nazario González	"	"	Jornalero.	"	San Joaquín.	Riña.	1-00	13
Ramón González	"	"	"	"	"	"	5-00	12
Lucas Arguedas	"	"	"	"	"	"	5-00	12
Dorothea Solano	"	"	Ofics. domésticos.	"	"	"	5-00	12
Maria Mayorga	"	"	"	"	Centro.	Provocó á riña.	5-00	12
David Miranda	"	"	Comerciante.	"	San Joaquín.	Riña.	10-00	12
Augusto Bejarano	"	Casado.	Agricultor.	"	"	"	5-00	12
Juan Ríos B.	"	Soltero.	"	"	"	Ebriedad.	10-00	12
Mercedes Ramirez G.	"	"	Ofics. domésticos.	"	Centro.	Vagancia.	De clase trabajo.	12
Juana Chacón	"	"	"	"	"	"	"	13
Cipriano Soto	"	Casado.	Polvorista.	"	"	Amenazas á la policía.	\$ 15-00	14
Francisco Flores	"	Soltero.	Relojero.	"	"	Portación arma prohibida.	10-00	16
Ezequiel Araya	15 años	"	Jornalero.	"	"	Ebriedad y desobediencia.	15 días arresto.	16
José Vicente Soto Ch.	Mayor	"	"	"	San Rafael.	Galopó un caballo.	\$ 5-00	18
Custodio Chaverri	"	"	"	"	Centro.	Ebriedad y escándalo.	10-00	19
Tranquillino Arce V.	"	Casado.	"	"	San Rafael.	"	2-00	19
Ramón López González	"	Soltero.	"	"	Centro.	Faltas á la policía.	10-00	19
Julio Barquero Ch.	"	"	"	"	San Rafael.	"	2-00	19
Manuel Barquero Ch.	"	"	Agricultor.	"	"	"	2-00	19
Dolores Jiménez	"	"	Ofics. domésticos.	"	Centro.	Vagancia.	De clase trabajo.	22
Maria Luisa Valenzuela	"	"	"	"	"	"	"	22
Luis Marengo Quirós	"	"	Marinero.	Nicaragua.	Nicaragua.	"	Sobreseído.	19
Joaquín Gómez	"	"	Artesano.	Costa Rica.	Centro.	Faltas á la policía.	\$ 10-00	23
José Ruiz Coronado	"	"	Zapatero.	"	"	"	10-00	19
Faustino González	"	"	Jornalero.	"	"	Ebriedad y faltas.	1 año de reclusión.	19
Inés Valenciano	"	"	Ofics. domésticos.	"	"	Vagancia.	De clase trabajo.	22
Joaquín Méndez	"	Casado.	Jornalero.	"	San Joaquín.	Escándalo.	Sobreseyóse.	23
Bernardo Carvajal	"	Soltero.	"	"	Chilamate.	Lesión leve.	\$ 25-00	25
Tosa Obando	"	"	Ofics. domésticos.	"	Centro.	Vagancia.	Sobreseyóse.	15
Maria Zúñiga (a) Pito	"	"	"	"	"	"	De clase trabajo.	16
Pedro Angulo	"	Casado.	Jornalero.	"	San Antonio.	"	1 año á Talamanca.	18
Maria Hernández	"	Soltera.	Ofics. domésticos.	"	Centro.	"	De clase trabajo.	20
Juana Hernández	"	"	"	"	"	"	"	20
Ricardo Velarde	20 años	Soltero.	Maquinista.	"	"	Negó su nombre.	\$ 5-00	20
Teodora Vargas	Mayor	Soltera.	Ofics. domésticos.	"	"	Declaró falsamente.	1 mes arresto.	21
Agustina Vargas	"	"	"	"	"	"	"	21
José Solís	"	Casado.	Jornalero.	"	"	Imploró la caridad.	De clase trabajo.	28
Rafael Espinosa	"	"	"	"	"	Lesión leve.	Prescrita.	28
Ricardo Gutiérrez	"	Soltero.	Zapatero.	"	"	Vagancia.	1 año á Talamanca.	19
Andrés Arias	19 años	"	Jornalero.	"	Alajuela.	"	"	19
Benjamín Montoya	17 años	"	"	"	"	"	"	19
Francisco Paniagua	Mayor	Casado.	Comerciante.	"	Centro.	Un bofetón.	\$ 5-00	28
Ramón Miranda	"	"	Jornalero.	"	San Rafael.	Ebriedad y escándalo.	5-00	28
Maria Vargas	"	"	Ofics. domésticos.	"	"	"	5-00	28
Jenaro Bonilla	"	Soltero.	Zapatero.	"	Centro.	"	25-00	9
José Salazar Céspedes	"	Casado.	Jornalero.	"	San Pablo.	Atentado á mano armada.	10-00	28
Jesús Mondragón	"	"	"	"	Centro.	Portar arma prohibida.	Sobreseyóse.	13
Tomás Cordero	"	"	"	"	"	Abandono de su hija.	\$ 30-00	23
Josefa Campos	"	Soltera.	Ofics. domésticos.	"	"	Ebriedad y escándalo.	30-00	23
José Salazar N.	"	"	Jornalero.	"	"	Riña.	5-00	23
Raimundo Solís	"	"	Escribiente.	"	"	"	5-00	23
Toruato Quirós	"	Casado.	Pintor.	"	"	"	5-00	23
Joaquín Hernández	"	"	Jornalero.	"	"	"	5-00	23
Santiago Muñoz	"	Viudo.	Barbero.	"	"	Ebriedad y escándalo.	10-00	23
Faustino Avila	"	Soltero.	Músico.	"	"	Riña.	5-00	27
Eduardo Madrigal	18 años	"	Sastre.	"	"	"	5-00	27
Primitivo Villegas	Mayor	Casado.	Agricultor.	"	San Rafael.	Lesiones leves.	5-00	27
Norberto Sandoval	"	"	Jornalero.	"	"	"	Absuelto.	28
Gaspar Arce Córdoba	"	"	"	"	"	"	"	28
Pío Araya	"	Soltero.	"	"	San Pablo.	Vagancia.	En trabajos públicos	28
Bruno Córdoba	"	Casado.	Músico.	"	Centro.	Maltratamiento.	Prescrito.	26
						Hurto.		23

Agencia Principal de Policía de Heredia.—30 de Setiembre de 1893.

JUAN BTA. JIMÉNEZ.